



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Reivindicatorio
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00078 00
Demandante	Ana Carolina Sierra Montoya
Demandado	Juan David Posada Posada
Providencia	Auto interlocutorio 259
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda reivindicatoria promovida por **Ana Carolina Sierra Montoya**, «*quien actúa en favor de la sucesión de su fallecido padre Juan Fernando Sierra Soto*», contra **Juan David Posada Posada**, se advierte la necesidad de inadmitirla para que se subsanen las siguientes deficiencias formales:

1. Auscultado el escrito introductor se encuentra que la convocante pretende incoar proceso declarativo verbal sumario mediante la acción reivindicatoria o de dominio atendiendo a los postulados del artículo 946 y s.s. del Código Civil.

Sin embargo, de los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones formuladas, se evidencia que la parte demandante pretende recomponer la universalidad de cosas de que era titular «*su fallecido padre Juan Fernando Sierra Soto*» que se encuentran en poder de un tercero que se reputa poseedor; particularmente, procura recuperar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-6430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, ubicado en la vereda «*Guanacas*» de este municipio a favor de la sucesión ilíquida del *de cujus*.

Por lo anterior, avizora el despacho que la acción pertinente no sería la civil, sino la reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables de que trata el artículo 1325 *ibidem*, disposición normativa que establece puntualmente que:

«El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.»

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne;

y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado» (subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el extremo activo deberá aclarar y justificar jurídicamente la procedencia de su solicitud o encuadrar el asunto al trámite correspondiente de conformidad la normativa señalada; para lo cual, deberá considerar las reglas de competencia que rigen la materia, en virtud de lo dispuesto en el canon 22-18 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, así como el precepto 90 *ibidem*.

2. Se advierte que la parte demandante cita dentro del acápite denominado «*proceso-cuantía*» que el presente trámite corresponde a un asunto de mínima cuantía. Sin embargo, en como fundamento de derecho hace alusión al trámite consignado para los procesos verbales y no verbal sumario. En tal sentido, ajustará lo pertinente según los numerales 8 y del canon 82 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción reivindicatoria promovida por **Ana Carolina Sierra Montoya**, «*quien actúa en favor de la sucesión de su fallecido padre Juan Fernando Sierra Soto*», contra **Juan David Posada Posada**.

SEGUNDO: CONFERIR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los requisitos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Tania Carolina Rivera Fernández** portadora de la T.P. 206.563 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada principal y reconocer personería para actuar al abogado **Víctor Andrés Molina Escobar**, portador de la T.P 215.053 del C. S. de la J., en calidad de abogado suplente, para ejercer la representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carolina del Príncipe, 24/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°045 fijados a las 8:00a.m.
DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca9888eac052c6fad913bf9dd89761f3f999c724a6be7569c0494a7f956b19b**

Documento generado en 23/07/2024 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>